

REF. : PROCESO : VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE : MARIA SULAY MADRID AGUDELO

DEMANDADA : MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ ZAMORANO RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2022 00070 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que al día de hoy, el trámite del proceso indicado en la referencia, se encuentra pendiente de pronunciamiento del Despacho tendiente a decidir acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Para el efecto, este servidor, luego de haber estudiado la demanda, deja constancia de las siguientes observaciones:

- En relación con los requisitos de la demanda:

La demanda adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos legales:

- 1) De lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, respecto de la prueba del estado civíl de la demandante.
- 2) De lo exigido en toda su extensión, en el literal a) del artículo 11 ibídem, en cuanto hace al certificado de tradición y libertad del inmueble, resaltando que al tratarse en el presente caso, de un inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, el certificado de tradición que se allegue, debe corresponder a la totalidad del inmueble.
- 3) De lo reglado en el literal b) del artículo 11 ídem, le faltó allegar otros documentos que den fe de la relación jurídica de la demandante con el inmueble, verbigracia, constancias de pago de impuestos y/o de pago de servicios públicos.
- 4) De lo pedido en el literal c) del artículo 11 ya citado, atinente a que el plano que allegue el demandante, deberá venir certificado por la autoridad catastral competente, con las especificaciones que dicha norma exige, toda vez, que el plano aportado no cumple con dichos requisitos; y
- 5) De lo contemplado en el literal d) igualmente del artículo 11 en comento, en torno al estado civil de la demandante.

Así mismo, dejo constancia que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Juzgado, la solicitud presentada por el abogado en ejercicio JOSÉ ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO,



quien fungiendo como apoderado especial de la parte demandada, acreditó el documento respectivo, y solicitó le fueran notificadas a él, las dieciséis (16) demandas que cursan en este Juzgado, contra la común demandada, de la misma clase a la que es objeto de esta constancia, "por grupos de 3 demandas a mi correo" (texto entre comillas y cursiva, tomado literalmente).

Paso el expediente al Despacho del señor Juez a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 17 de julio de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA Secretario



Córdoba, Quindío, 19 de julio de 2023

REF.: PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE : MARIA SULAY MADRID AGUDELO

DEMANDADA : MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ ZAMORANO

RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2022 00070 00

AUTO : INTERLOCUTORIO № 156

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda presentada para el proceso indicado en la referencia, por intermedio de apoderado judicial especial, concluye este Despacho que deberá pronunciarse en el sentido de inadmitir la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 – numerales 1) y 2) del Código General del Proceso, en consideración a los siguientes detalles, así:

En relación con los requisitos de la demanda:

La demanda adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos legales:

- 1) De lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, respecto de la prueba del estado civíl de la demandante.
- 2) De lo exigido en toda su extensión, en el literal a) del artículo 11 ibídem, en cuanto hace al certificado de tradición y libertad del inmueble, resaltando que al tratarse en el presente caso, de un inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, el certificado de tradición que se allegue, debe corresponder a la totalidad del inmueble.
- 3) De lo reglado en el literal b) del artículo 11 ídem, le faltó allegar otros documentos que den fe de la relación jurídica de la demandante con el inmueble, tales como constancias de pago de impuestos y/o de pago de servicios públicos.
- 4) De lo pedido en el literal c) del artículo 11 ya citado, atinente a que el plano que allegue el demandante, deberá venir certificado por la autoridad catastral competente, con las especificaciones que dicha norma exige, toda vez, que el plano aportado no cumple con dichos requisitos; y
- 5) De lo contemplado en el literal d) igualmente del artículo 11 en comento, en torno al estado civil de la demandante.

En lo que respecta, a las peticiones formuladas por el apoderado judicial especial de la parte demandada, señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ZAMORANO, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar conforme al poder conferido, en lo demás, en el caso que la demanda sea admitida, será resuelto en la etapa procesal que corresponda.



En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se contrae esta providencia, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la demandante subsane los aspectos detallados en la parte considerativa de la misma, debiendo aportar para el efecto los documentos pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al profesional del Derecho JOSÉ ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO, identificado con la c. de c. N° 18′389.538 expedida en Calarcá, Q., y titular de la t. p. N° 100.408 expedida por el C. S. de la J., para actuar en el trámite de este proceso, en calidad de apoderado judicial especial, en los términos a que contrae el mandato conferido.

TERCERO: DISPONER que la solicitud formulada por el apoderado de la parte pasiva, respecto a la notificación de la demanda, será resuelta en el momento procesal oportuno, solo en el caso que sea admitida.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS

Juez

Providencia notificada en estado electrónico N° 056 el 21/7/2023 de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma del Secretario para su validez

Gustavo Londoño García Secretario